



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2544.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 50.)

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Correccion.=Circular.=*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 22 de enero último lo siguiente:*

Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernacion del Reino en 27 de diciembre último lo que sigue:

«Escmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:

Para que el indulto general que he venido en conceder por mi Real decreto de 19 de noviembre anterior, se aplique á todos los reos de la jurisdiccion militar susceptibles de esta gracia, he tenido á bien, despues de haber oido al tribunal Supremo de Guerra y Marina, decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán comprendidos en el expresado indulto los individuos del fuero militar de Guerra y Marina de estos dominios que se hallen presos ó procesados, ó rematados á presidio, ó cumpliendo sus condenas en los establecimientos penales ó cualquier otro punto, cuya pena, siendo la de presidio, confinamiento, pri-

sion ó reclusion ó servicio de campañas extraordinarias en los buques de guerra, no exceda del tiempo de dos años en los delitos comunes.

Art. 2.º Respecto de los reos procedentes de causas puramente políticas, el tiempo prefijado en el artículo anterior será de cuatro años, y estos mismos se les rebajarán si la condena excediese de aquel número.

Art. 3.º Se comprenderán tambien en este indulto los reos de delitos cuyas penas fuesen distintas de las expresadas en el artículo 1.º, y menos graves por su calidad, aunque mayores por su duracion, como la de recargo en el servicio, destino al correccional de Ceuta, ú otra, aunque su tiempo esceda de los dos años referidos. Para este fin no debe entenderse como pena el destino á servir en el correccional de Ceuta, que han tenido para extinguir el tiempo de su empeño los comprendidos en el anterior indulto; segun la disposicion del artículo 6.º del Real decreto de 30 de octubre de 1846.

Art. 4.º No se comprenderán en este indulto:

1.º Los reos de delitos cometidos con posterioridad á la citada fecha de 19 de noviembre.

2.º Los reincidentes, y los que sin serlo hayan sido otra vez indultados ó amnistiados.

3º Los reos principales ó cómplices en los delitos que siguen: parricidio, homicidio alevoso ó proditorio, incendio, sacrilegio, blasfemia, sodomía, cohecho, baratería, falsificación de moneda, de documentos públicos y de los de giro, aunque sean privados; falsedad cometida por Escribano, resistencia á la justicia y á la fuerza armada, amancebamiento, alcahuetería, raptó, fuerza, robo, estafa, hurto calificado, malversacion hecha por empleados públicos y Oficiales del Ejército y Armada, y abusos graves en el desempeño de su encargo, insulto á superiores, é insubordinacion.

Art. 5º En los delitos en que haya parte agraviada, aunque el procedimiento fuere de oficio, no se aplicará indulto sin que preceda el perdon ó satisfaccion de la misma.

Art. 6º Los Sargentos, Cabos y soldados ó gente de mar que hubieren incurrido en el delito de desercion, gozarán de los beneficios de este indulto, quedando los Sargentos y Cabos privados del empleo que abandonaron, y obligados todos á servir el tiempo que restaba cuando desertaron, aunque con opcion á los premios á que se hagan acreedores por los servicios que presten despues de la aplicacion de la Real gracia. Pero se exceptuarán de la misma los desertores reincidentes que hubieren merecido pena de presidio peninsular, ó de servicio por mas de tres campañas extraordinarias en los buques de guerra.

Art. 7º Los Sargentos, Cabos y Soldados que se hallen en los depósitos ó en cualquier punto para pasar á Ultramar como desertores condenados á esta pena, y los demas que se le presenten acogándose á esta gracia, serán destinados por los Capitanes y Comandantes generales de las provincias ó departamentos á sus propias compañías, sin escepcion de Cuerpos. Cuando estos no estuvieren en la demarcacion del mando de aquellas autoridades, destinarán estas los desertores á los Cuerpos que tengan por conveniente, siendo en su propia arma.

Art. 8º No pudiendo volver á ingresar en las filas del Ejército los que estén cumpliendo sus condenas en los presidios, serán destinados al regimiento correccional de Ceuta á cumplir en este Cuerpo el tiempo que les restaba de su empeño al tiempo de cometer el delito, abonándoles el que hayan permanecido en los expresados establecimientos.

Art. 9º Los Oficiales que hubiesen co-

metido el delito de abandono de guardia en guarnicion, exceso de licencia temporal ú otros comunes, que no causan nota infamante á la persona, gozarán tambien de este indulto y continuarán ademas en sus empleos; pero los encausados por cobardía, por abandono de guardia en campaña, inobediencia, reincidencia en la embriaguez ú otros delitos conocidamente indecorosos á la distinguida clase de Oficiales, ó perjudiciales en sumo grado al servicio y disciplina del Ejército, quedarán sujetos á la determinacion del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el que en vista de sus causas con los méritos que resulten á la sazón de las actuaciones, ó determinando su ampliacion ó terminacion del proceso, segun conviniere, declarará los que deban conservar el empleo, ó perderlo gozando solo del indulto de la pena.

Art. 10. Los oficiales que se hubieren casado sin Real licencia desde el último indulto hasta el 19 de noviembre próximo pasado, gozarán de él siempre que se delaten en el término marcado en el artículo 7º, y acrediten concurrir en sus mugeres las circunstancias que están prevenidas, obtando á los beneficios del Monte Pio militar, si por su edad, graduacion ó sueldo les hubiere correspondido esta ventaja en el caso de haber impetrado la Real licencia. Las viudas y familias de los aforados de Guerra y Marina que se hubiesen casado en este intermedio sin Real licencia, tendrán opcion á los beneficios del Monte Pio militar, siempre que les correspondiese á sus causantes al tiempo de contraer su enlace, previas las justificaciones correspondientes.

Art. 11. Será extensivo este indulto á los reos ausentes ó rebeldes de delitos no exceptuados que se presenten ó sean aprehendidos en el término de tres meses, si se hallan en la Península ó islas adyacentes; de seis, si estuvieren en la América, ó pais extranjero, y de un año si se hallasen en los dominios de Asia, contados desde el dia de la publicacion del indulto; y luego que en uno ú otro caso estén á disposicion de cualquiera autoridad militar ó civil, darán estas inmediatamente cuenta al Gefe superior militar de la provincia.

Art. 12. Los Jueces ante quienes pendan causas por delitos indultables, en cualquier estado en que se hallen, harán saber personalmente á los reos si quieren acogerse á los beneficios de esta Real gracia, haciendo constar sus respuestas: y los Coman-

dantes de los presidios ó Gefes de cualquier otro punto donde existan reos re-matados ó sentenciados, cuyos delitos fueren de los comprendidos en este indulto, además de cuidar de su publicacion de modo que llegue á noticia de cuantos existan en los respectivos puntos ó establecimientos, lo harán saber especialmente á aquellos reos, y cuidaran de que conste así y la respuesta que dieren, por medio de las oportunas diligencias.

Art. 13. En las causas cuya sustanciacion se halle pendiente, el Juez que conoce de ellas hará desde luego la aplicacion del indulto, si estimase que resultan méritos bastantes, aun en el estado en que se encuentren. para esta calificacion, con arreglo á las disposiciones anteriores, y remitirá el proceso directamente ó por su inmediato superior (acompañado en tal caso de informe de este mismo) al Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Si por el contrario creyese que no procede la aplicacion del indulto, lo declarará así, sin perjuicio de lo que ulteriormente resulte y se resuelva en definitiva por el mismo Juzgado ó el superior inmediato, y en el último término por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien dará cuenta de esta resolucion con testimonio de la providencia y dictámen fiscal.

Art. 14. Respecto de todas las demas causas ya fenecidas, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en la sala respectiva declarará y aplicará el indulto á los reos comprendidos en aquellas cuya terminacion definitiva exija la ejecutoria del Tribunal, así como tambien respecto de aquellos que, habiendo sido juzgados en Consejo de Guerra de Oficiales generales, sus causas se consultan á S. M. A los reos comprendidos en aquellas causas en las que no concurren estas circunstancias, les aplicará la gracia del indulto el Capitan general de la provincia, Comandante general del departamento de Marina ó Comandante general, segun en cada una de ellas haya recaído la ejecutoria por cualquiera de estas autoridades.

Art. 15. En cuanto á los reos que están cumpliendo sus condenas en los presidios ó en cualquier otro punto ó establecimiento, los respectivos Comandantes remitirán las hojas penales de los interesados con sus reclamaciones á los Juzgados ó Tribunal en que recayó la ejecutoria.

Art. 16. Si algun individuo creyere que se le niega indebidamente el indulto por su Gefe superior, podrá recurrir, den-

tro de los términos prefijados, al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que dictará en tales casos la providencia que estime oportuna.

Art. 17. Tambien podrán acudir al Tribunal con el propio objeto las personas que crean que en la aplicacion del indulto no se les guardan los derechos que en el artículo 3º se reconocen á las partes agraviadas.

Art. 18. Terminada la aplicacion de esta Real gracia, se formará por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos los indultados, con expresion de todas las circunstancias convenientes, á cuyo fin los Capitanes generales de provincia y de departamento, y demas Gefes por cuyos Juzgados se haya procedido á la aplicacion de la expresada Real gracia, remitirán al mismo Tribunal listas nominales de los indultados, con expresion de sus clases y delitos.

Portanto mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Capitanes Generales de Ejército y Armada, y Comandantes generales de estos dominios, que hagan publicar este indulto al frente de las banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas Gefes militares en sus respectivos distritos para su observancia y en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.

Dado en Palacio á 27 de diciembre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial para que tenga su debido efecto y puntual cumplimiento. Palma 7 de febrero de 1848.—Joaquin Maximiliano Gibert.

El señor encargado de la judicatura de primera instancia de este partido ha señalado el día 14 de los corrientes á las doce del día para el remate en pública subasta en los estrados de este Juzgado de una casa y porción de tierra á ella contigua, y de un cuartón y medio de tierra poco mas ó menos, ámbas fincas propias de Bartolomé Dols, vecino de Marratxi, y situadas en el lugar de Portol término de dicha villa tenidas en alodio del Ilustre y Reverendo Señor obispo de Barcelona, tasadas esto es, la casa y corral en doscientas sesenta y cinco libras, y el cuartón y medio en cuarenta y cinco libras, para con su producto hacer pago á Pedro Cañellas y otros de lo que acreditan por legítima y costas. Lo que se hace saber por medio del Boletín y periódicos de esta capital para inteligencia de los licitadores y demas que corresponda. Palma 7 de febrero de 1848.—V. B. —P. José Gibert antes Vallespir.—Por mandado de S. S.—Miguel Servera.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cualquier persona que se crea con derecho á los bienes del beneficio fundado en el altar mayor de esta Santa Iglesia, cuyo indubitado patrono era don Mateo Oliver presbítero y su último poseedor fué don Gabriel Font presbítero para que dentro el término de nueve dias que por este tercer pregon se señalan, acuda á usar de su derecho en el expediente promovido por don Antonio Roselló, en este Juzgado de primera instancia y escribanía del infrascrito, pues que en su defecto le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Palma y Juzgado de primera instancia á 8 de febrero de 1848.—P. José Gibert antes Vallespir.—Por mandado de S. S.—Miguel Servera.

AYUNTAMIENTO DE BAÑALBUFAR.

El repartimiento individual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, incluso el de interes comun con sus recargos correspondientes al año corriente, quedará espuesto al público en el fróntis de la casa consistorial desde el día 4 hasta el 10 del corriente: los que se sienten agraviados podrán presentar sus solicitudes en el término prefijado. Bañalbufar 3 de febrero de 1848.—José Cabot, alcalde.—P. A. D. A.—Francisco Albertí, secretario.

AYUNTAMIENTO DE ANDRAIX.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y de sus correspondientes recargos perteneciente á esta villa, y al presente año, estará de manifiesto en la casa Consistorial de la misma por el término de ocho dias á contar desde esta fecha, durante dicho plazo se oirán las reclamaciones que se presenten y

pasado ninguna se admitirá. Andraix á 3 de febrero de 1848.—Bernardo Alemañy alcalde.—P. A. del A.—Antonio Alemañy, secretario.

AYUNTAMIENTO DE ESCORCA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del corriente año 1848 estará de manifiesto en la sala consistorial de esta villa desde el día 4 del corriente hasta el 12 para que los contribuyentes que se consideren agravados hagan sus reclamaciones; que pasado dicho término no se admitirá alguna. Escorca 2 de febrero de 1848.—Antonio Canaves, secretario.

AYUNTAMIENTO DE VILLAFRANCA.

El repartimiento individual de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, incluso el de interes comun con sus recargos correspondientes al año corriente, quedará espuesto al público en la casa consistorial desde el día 7 hasta el 15 de los corrientes: los que se sientan agraviados podrán presentar sus solicitudes en el término prefijado. Villafranca 7 de febrero de 1848.—Jaime Roselló, alcalde.—P. A. D. A.—Gregorio Roselló, secretario.

LIBRERIA DE GUASP, CALLE DE MOREY.

ESTUDIOS HISTÓRICOS, POLÍTICOS Y LITERARIOS sobre los judíos de España, por don José Amador de los Ríos.

Condiciones de la suscripcion.

Los *Estudios históricos políticos y literarios sobre los judíos de España* formarán un tomo en octavo frances prolongado, de 450 á 500 páginas en la misma forma, y con la misma letra y papel que el presente prospecto. Se darán á luz con la brevedad compatible con el esmero que requiere una edicion, en que habrán de emplearse diferentes caracteres alfabéticos; y para evitar los estravios y embarazos que produce siempre la publicacion de las obras por entregas, hemos creído preferible el darlos por completo.

El precio de la suscripcion será el de 26 rs. vn., tanto en la capital como en las provincias. Al final de la obra se imprimirá la lista de los señores suscritores.—Suscribese en esta librería.

IMPRENTA NACIONAL,

Á CARGO DE D. JUAN GUASP Y PASCUAL.